



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: SERVICIO CARDIOLÓGICO DEL LLANO E.U
DEMANDADO: CAPRECOM EICE LIQUIDADA
RADICACIÓN: 25307-3333-753-2015-00423-00

Procede el Despacho a proferir la decisión de fondo correspondiente en el presente asunto de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 en concordancia con el artículo 187 del CPACA.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Ante esta jurisdicción, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales consagrado en el artículo 141 del CPACA., concurre el SERVICIO CARDIOLÓGICO DEL LLANO E.U, en contra de la CAJA PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES EICE LIQUIDADA actualmente PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES - PAR CAPRECOM LIQUIDADA – administrado y representado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A., para que este Juzgado, se pronuncie favorablemente sobre las siguientes:

1.2. PRETENSIONES:

- **PRIMERA:** Que se declare que entre la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM EICE hoy liquidada y el Servicio Cardiológico del Llano E.U, se celebró el contrato No. CN01-0554 del 25 de noviembre de 2011 cuyo objeto consistió en la prestación de servicios de consulta especializada de cardiología, ecocardiograma adulto, ecocardiograma pediátrico, test de holter y prueba de esfuerzo y los demás que de acuerdo con su capacidad instalada, el

contratista puede realizar en la IPS CAPRECOM nuevo HOSPITAL SAN RAFAEL DE GIRARDOT.

- **SEGUNDA:** Que se declare que el Servicio Cardiológico del Llano E.U, cumplió a cabalidad con el objeto del contrato No. CN01-0554 del 25 de noviembre de 2011, esto es, que ejecutó las obligaciones contractuales establecidas en el mismo.
- **TERCERA:** Que se declare que la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom hoy liquidada, incumplió el contrato No. CN01-0554 del 25 de noviembre de 2011, en la medida que no pagó las facturas No. M-580 y M-629.
- **CUARTA:** Que se condene a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom hoy liquidada a pagar a favor de la sociedad demandante el saldo del capital correspondiente a las facturas No. M-580 y M-629, el cual deberá ser actualizado de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del CPACA., aplicando el IPC desde la fecha en que se hizo exigible hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.
- **QUINTA:** Que se condene a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom hoy liquidada a pagar a favor de la sociedad demandante una indemnización de perjuicios a título de lucro cesante, aplicando la tasa máxima de interés moratorio autorizado por la ley.
- **SEXTA:** Que se condene a la demandada en costas y gastos del proceso.

1.3. FUNDAMENTOS DE HECHO

Indica que entre la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM EPS hoy liquidada y el Servicio Cardiológico del Llano E.U, se celebró el contrato No. CN01-0554 del 25 de noviembre de 2011, para la prestación de servicios de consulta especializada de cardiología, ecocardiograma adulto, ecocardiograma pediátrico, test de holter y prueba de esfuerzo y los demás que de acuerdo con su capacidad instalada, objeto que el contratista podía realizar en la IPS CAPRECOM nuevo HOSPITAL SAN RAFAEL DE GIRARDOT, por el periodo inicial comprendido entre el 25 de noviembre y 31 de diciembre de 2011, por un valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000).

Señala que el aludido contrato fue prorrogado mediante las Actas No. 1, 2, 3 y 4 hasta el 30 de abril de 2012.

Menciona que durante la ejecución del contrato la sociedad demandante prestó sus servicios de salud a la población afiliada a CAPRECOM régimen subsidiado, durante los meses de marzo y abril de 2012 por la suma de \$32.185.859 valor que se encuentra contenido en las facturas de venta No. M-850 y M-629, las cuales fueron aceptadas por la entidad contratante y están incluidas en el margen de solvencia del sistema financiero SEVEN de CAPRECOM EPS, de acuerdo con la certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad.

Afirma que la entidad demandada incumplió el contrato No. CN01-0554 del 25 de noviembre de 2011, puesto que no ha cancelado el valor contenido en las facturas de venta No. M-850 y M-629, desconociendo la cláusula quinta del negocio jurídico que establece que CAPRECOM cancelaría al contratista los servicios prestados dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la radicación de la cuenta de cobro.

Informa que el 5 de noviembre de 2013 la sociedad demandante elevó petición ante CAPRECOM EPS solicitando la liquidación del contrato y el presupuesto con vigencia a esa fecha para el pago de las facturas adeudadas, sin obtener respuesta alguna.

1.4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La parte demandante sostiene que para que se estructure la responsabilidad contractual por infracción al negocio jurídico, según la jurisprudencia debe demostrarse i) el incumplimiento del deber u obligación contractual, bien porque no se ejecutó o lo fue parcialmente o en forma defectuosa o tardía; ii) que ese incumplimiento produjo un daño o lesión al patrimonio de la parte que exige esa responsabilidad y, iii) que exista un nexo causal entre el daño y el incumplimiento.

Argumenta que el daño causado a la sociedad demandante, se concreta en la falta de pago por parte de CAPRECOM EPS de las facturas No. M-580 y M-629, razón por la cual se encuentra obligada a resarcir los perjuicios ocasionados a Servicio Cardiológico del Llano U.E.

Por último, manifiesta que conforme a las facturas radicadas y aceptadas por CAPRECOM, las certificaciones de cumplimiento y las actas de auditoría médica, es posible evidenciar que el Servicio Cardiológico del Llano E.U., cumplió con la ejecución material del contrato No. CN01-554 de 2011, especialmente, durante los meses de marzo y abril de 2012 que son adeudados, por lo que la demandada deberá cumplir con la obligación contenida en la cláusula tercera del contrato que establece que, "*OBLIGACIONES DE CAPRECOM. 1) Pagar los servicios pactados en contraprestación del servicio contratado.*"

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

LA NACIÓN – MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL: Contestó la demanda¹ en oportunidad y se opuso a todas las pretensiones al considerar que carecen de fundamento constitucional y legal, toda vez que no participó en la suscripción del contrato objeto de litigio, pues este negocio jurídico fue celebrado entre el Servicio Cardiológico del Llano E.U y CAPRECOM, esta última entidad que gozaba de autonomía administrativa, jurídica y patrimonial. Propuso las siguientes excepciones:

i) Falta de legitimación en la causa por pasiva: Refiere que esta entidad o tuvo directa ni solidariamente que ver en la relación contractual que existió entre la demandante y CAPRECOM.

ii) Inexistencia de la obligación: Manifiesta que no le adeuda suma alguna a la sociedad demandante, puesto que el Ministerio nunca requirió sus servicios. Además, resalta que en el presente asunto, es CAPRECOM a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR creado para tal efecto, el organismo encargado del pago de las acreencias reconocidas.

iii) Cobro de lo no debido: Indica que ante la inexistencia de la obligación, no existe deber de pago, toda vez que, no fue el contratante de la sociedad demandante, ni tuvo incidencia en las diligencias administrativas gestionadas en su entonces por CAPRECOM EICE.

iv) Inexistencia de solidaridad entre Caprecom y el Ministerio: Aduce que no existe en todo el ordenamiento jurídico una norma que consagre la solidaridad entre CAPRECOM EICE y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, razón por la cual no es dable presumirla.

¹ Ver folios 160-178.

Exp. 25307-3333-753-2015-00423-00

Medio de Control: Controversias Contractuales

Demandante: Servicio Cardiológico del Llano E.U

Demandado: CAPRECOM EICE LIQUIDADA

Además, señala que no puede predicarse la existencia de sucesión ni sustitución patronal, al no existir los elementos que permitan configurar las aludidas instituciones.

PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – PAR CAPRECOM LIQUIDADA

(administrado y representado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.): Contestó la demanda² dentro del término previsto, oponiéndose a las súplicas, pues considera que carecen de fundamento legal y fáctico. Seguidamente, formula las siguientes excepciones:

i) Caducidad: Señala que como el contrato objeto de litigio finalizó el 30 de abril de 2012, desde esa fecha inicia el plazo de 2 meses que tienen las partes para liquidar el negocio jurídico de forma bilateral, seguidamente los 4 meses que dispuso el legislador para que la administración lo liquide unilateralmente, por ende, el término de controversias contractuales, debe computarse a partir del 30 de octubre de 2012. En ese sentido, cuando el demandante radicó la solicitud de conciliación -28 de octubre de 2014-, habían transcurrido 1 año, 11 meses y 28 días, suspendiéndose el lapso extintivo hasta el 22 de enero de 2015, fecha en la que se declaró fallida, por lo tanto, la sociedad demandante solo contaba con 2 días para promover el medio de control y solo hasta el 26 de enero de 2015 radicó el escrito ante los Juzgados Administrativo, configurándose el fenómeno de la caducidad.

ii) El acreedor no se hizo parte del proceso liquidatorio de CAPRECOM EICE: Argumenta que conforme al procedimiento establecido en el Decreto Ley 254 de 2000 y considerando que la parte demandante no se hizo parte dentro del proceso de liquidación iniciado por la Fiduciaria La Previsora S.A., las acreencias que pretende deberán ser sometidas a estudio, con el fin de determinar la viabilidad de su calificación como pasivo cierto no reclamado, hasta tanto no quedé ejecutoriada la decisión judicial.

iii) Improcedencia de la declaratoria de incumplimiento: Sostiene que respecto de la declaratoria de incumplimiento del contrato y la carga de la prueba de quien lo alega, el Consejo de Estado ha manifestado que en los contratos estatales bilaterales por llevar implícita la condición resolutoria, el contratista no puede alegar el incumplimiento de la entidad contratante si por otra parte no demuestra el cumplimiento de sus propias obligaciones.

² Ver folios 192-204.

Exp. 25307-3333-753-2015-00423-00

Medio de Control: Controversias Contractuales

Demandante: Servicio Cardiológico del Llano E.U

Demandado: CAPRECOM EICE LIQUIDADA

En esas condiciones, como la sociedad demandante no acreditó el cumplimiento total y satisfactorio de sus obligaciones, requisito sine qua non para pretender la declaratoria de incumplimiento del contrato por parte de CAPRECOM EICE, se debe desestimar lo pretendido.

iv) Contrato no cumplido: Afirma que como entre las partes se suscribió un contrato de prestación de servicios, de tracto sucesivo, sinalagmático, se hace necesario pronunciarse respecto a las obligaciones recíprocas de los extremos, por ende, el cumplimiento de las mismas se torna correlativo, y considerando que CAPRECOM EICE, fungía como contratante, su obligación frente al pago, dependía del cumplimiento de las labores del contratista, la presentación de la factura y documentos requeridos para dar trámite a su contraprestación – el pago -.

Sin embargo, la parte demandante no acreditó el cumplimiento total y satisfactorio de sus obligaciones y no allegó la factura con la documentación requerida, situación que obstaculizó e impidió el reconocimiento por parte de CAPRECOM EICE de los emolumentos como contraprestación de los servicios que se venían prestando con ocasión del objeto contratado.

En consecuencia, considera configurada esta excepción, toda vez que, el Servicio Cardiológico del Llano, no demostró el cumplimiento total de sus obligaciones y acorde a la jurisprudencia, no resulta procedente la pretensión de incumplimiento, si previamente no acredita el cumplimiento de las mismas.

v) Prescripción: Aduce que propone este medio exceptivo por el simple transcurso del tiempo y sin que implique la aceptación de los hechos de la demanda.

1.6. TRÁMITE PROCESAL

ADMISIÓN. – La demanda fue admitida mediante auto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)³, el cual se notificó al Ministro de Salud y Protección Social y al Presidente de la Fiduciaria La Previsora S.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público el 24 de abril de 2017, a través de mensaje

³ Folios 141-142.

Exp. 25307-3333-753-2015-00423-00

Medio de Control: Controversias Contractuales

Demandante: Servicio Cardiológico del Llano E.U

Demandado: CAPRECOM EICE LIQUIDADA

dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a folios 151 y siguientes del expediente.

AUDIENCIA INICIAL. – La audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, fue convocada mediante auto de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)⁴, celebrada el día 27 de febrero de 2018, a las 11:00 a.m., en la cual se agotaron debidamente cada una de las subetapas, tal como consta en la correspondiente grabación de audio y vídeo, la cual se encuentra incorporada a folio 257 del expediente, y en la respectiva acta de registro visible a folios 253 al 256.

En la aludida audiencia, se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, y se denegó, las excepciones de caducidad y falta competencia y jurisdicción, propuestas por la demandada.

AUDIENCIA DE PRUEBAS. – Estando en audiencia inicial se decretaron las pruebas a practicar, por lo que se dispuso fijar el 10 de julio de 2018, a las 11:00 a.m., como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, la misma fue celebrada en la fecha estipulada⁵, la cual fue continuada el 8 de noviembre de 2018⁶ en la que se dispuso el cierre del debate probatorio.

ALEGACIONES. – Mediante providencia emitida en la audiencia del 8 de noviembre de 2018⁷, el Despacho dispuso prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarla innecesaria en el asunto, por tanto, ordenó que las partes y el Agente del Ministerio Público presentaran por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 181 del C.P.A.C.A.

DE LA PARTE DEMANDANTE

En esta oportunidad, la parte demandante inicia haciendo un recuento de lo pretendido con el medio de control, fijación del litigio y los aspectos fácticos (fol. 293-298). Seguidamente,

⁴ Folio 236.

⁵ Folio 267.

⁶ Folio 291.

⁷ Folio 291.

Exp. 25307-3333-753-2015-00423-00

Medio de Control: Controversias Contractuales

Demandante: Servicio Cardiológico del Llano E.U

Demandado: CAPRECOM EICE LIQUIDADA

refiere que se encuentra demostrado que la sociedad demandante prestó los servicios conforme a lo señalado en el contrato CN01-554 del 25 de noviembre de 2011 y presentó para su pago ante CAPRECOM EICE las facturas No. M-580 y M-629.

Adicionalmente, señala que la prestación de los servicios de salud y el cumplimiento del contrato se encuentran soportados, entre otras, con las facturas M-580 y M-629 y las certificaciones expedidas por el supervisor del contrato, relacionadas con el cumplimiento de los servicios contratados.

Concluye que con los elementos de prueba aportados el expediente, se encuentra demostrado que la sociedad demandante como contratista de CAPRECOM EICE, ejecutó y cumplió las obligaciones contractuales a las que se comprometió al suscribir el contrato objeto del presente litigio. Sin embargo, la demandada se abstuvo de pagar los servicios prestados, incumpliendo con ello, las cláusulas tercera y quinta del contrato CN01-554 de 2011.

PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – PAR CAPRECOM LIQUIDADA
(administrado y representado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.)

La aludida entidad presentó alegatos de conclusión, dentro de la oportunidad prevista para este efecto (fol. 299-302). Luego, de realizar una síntesis de lo pretendido por la parte demandante, indica que se los documentos aportados al proceso de la referencia, se infiere que CAPRECOM EICE, cumplió a cabalidad con las obligaciones pactadas en el contrato objeto de esta Litis, y no permiten evidenciar un incumplimiento de la demandada, frente al pago, como lo manifiesta la parte demandante.

Aduce que no obra dentro del proceso, certificación del supervisor del contrato o documento expedido por este en el que se indique los saldos a pagar por parte de CAPRECOM EICE, con la demostración efectiva del servicio y/o cumplimiento del contrato, por ende, no quedó acreditado que CAPRECOM EICE le debiera a la sociedad demandante las sumas referidas en las pretensiones y/o facturas, sin probar la prestación efectiva del servicio. En consecuencia, solicita que se absuelva a la entidad demandada.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público no emitió concepto de fondo.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para proferir sentencia en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 155 del CPACA., en concordancia con lo establecido en el numeral 4 del artículo 156 *ibídem*.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

En audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijó el litigio de la siguiente manera:

“Si la Caja de Previsión Social de las Comunicaciones – Caprecom hoy liquidada incumplió el contrato N° CN01-0554 del 25 de noviembre de 2011 y como consecuencia de ello hay lugar al pago de las facturas N° M-580 y M-629, a los perjuicios y a los intereses moratorios reclamados”⁸

2.3. LEGITIMACIÓN

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

La parte demandante está integrada por el SERVICIO CARDIOLÓGICO DEL LLANO E.U, la que se encuentra legitimada en la causa por activa, pues hace parte del contrato objeto de esta Litis.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM, hoy liquidada, está legitimada por pasiva, toda vez que, suscribió el contrato No. CN01-554 del 25 de noviembre de 2011, objeto de controversia.

⁸ Folio 254 reverso.

Exp. 25307-3333-753-2015-00423-00

Medio de Control: Controversias Contractuales

Demandante: Servicio Cardiológico del Llano E.U

Demandado: CAPRECOM EICE LIQUIDADA

Ahora bien, se advierte que en el transcurso del proceso, el Gobierno Nacional dispuso la supresión y liquidación de La CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM, razón por la cual debe acudir a la figura de la sucesión procesal prevista en el inciso 2 del artículo 68 del CGP., que establece lo siguiente

“Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.”

En esas condiciones, en el *sub lite*, la sucesión procesal de la extinta CAPRECOM radica en la sociedad Fiduciaria La Previsora S.A., quien actúa como administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR CAPRECOM LIQUIDADO, según lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 2192 de 2016. Así lo efectuó el Consejo de Estado en reciente oportunidad⁹.

Así las cosas, como la sucesión procesal recae en la sociedad Fiduciaria La Previsora S.A., como administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR CAPRECOM LIQUIDADA, se le reconocerá la aludida condición en la presente sentencia, aun cuando el auto admisorio de la demanda ya le fue notificado, garantizándole el derecho de defensa y contradicción.

2.4. RÉGIMEN JURÍDICO DEL CONTRATO OBJETO DE ANÁLISIS

Pues bien, el artículo 1 de la Ley 314 de 1996 *“Por la cual se reorganiza a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom, se transforma su naturaleza jurídica y se dictan otras disposiciones”*, estableció que la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, establecimiento público creado mediante la Ley 82 de 1912, se transforma en virtud de la presente Ley en Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, y en consecuencia su régimen presupuestal y de personal, será el de las Entidades Públicas de esta clase. Estará vinculada al Ministerio de Comunicaciones y la composición de su Junta Directiva será la que señala la presente Ley.

⁹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, en providencia del 28 de marzo de 2019, Exp. 17001-23-31-000-2005-00913-01(38507), C.P. María Adriana Marín.

Exp. 25307-3333-753-2015-00423-00

Medio de Control: Controversias Contractuales

Demandante: Servicio Cardiológico del Llano E.U

Demandado: CAPRECOM EICE LIQUIDADA

En cuanto a su objeto, el artículo 2 *ibídem* indicó que, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom, en su naturaleza jurídica de Empresa Industrial y Comercial del Estado, operaría en el campo de la salud como Entidad Promotora de Salud (EPS) y como Institución Prestadora de Salud (IPS), acorde con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, de tal forma que podrá ofrecer a sus afiliados el plan obligatorio de salud (POS) en los regímenes contributivo y subsidiado y planes complementarios de salud (PCS) en el régimen contributivo.

Por otra parte, el artículo 45 de la Ley 1122 de 2007 "*Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones*" consagra que las Empresas promotoras de Salud del Régimen Subsidiado y Contributivo Públicas tendrán el mismo régimen de contratación que las Empresas Sociales del Estado.

En el mismo sentido, el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007 "*Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos*", modificado por el artículo 93 de la Ley 1474 de 2011, señala que las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), sus filiales y las Sociedades entre Entidades Públicas con participación mayoritaria del Estado superior al cincuenta por ciento (50%), estarán sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, con excepción de aquellas que desarrollen actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público, nacional o internacional o en mercados regulados, caso en el cual se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13 de la presente ley.

Por último, el numeral 6 del artículo 195 de la Ley 100 de 1993, consagró que el régimen contractual de las empresas sociales del Estado es de derecho privado, no obstante, las facultó para que pudiesen utilizar discrecionalmente las cláusulas excepcionales previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

De lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones –CAPRECOM y el objeto que desarrollaba, el régimen

jurídico aplicable del contrato No. CN01-554 del 25 de noviembre de 2011, es el previsto en el derecho privado, es decir, que se circunscribía a las normas civiles, comerciales y excepcionalmente, administrativas, en consecuencia, el problema jurídico planteado por las partes, se analizará bajo la aludida óptica.

2.5. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

El artículo 141 del CPACA., consagra que cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, **que se declare su incumplimiento**, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas.

Ahora bien, en términos del Consejo de Estado en los contratos bilaterales cada una de las partes se obliga para con la otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa inmediatamente, al vencerse un plazo o al ocurrir alguna condición, de conformidad con los términos de la estipulación (arts. 1494, 1495, 1530 y ss. 1551 y ss. Código Civil), por ende, cada contratante acude a prestar su consentimiento en la confianza en que la otra ejecutará las obligaciones recíprocas acordadas al tenor del contrato y en el tiempo debido. No obstante, en ciertas ocasiones una de las partes integrantes del negocio jurídico se sustrae del compromiso y no satisface su obligación para con el otro al tiempo de su pago, incurriendo en un incumplimiento, vicisitud que se traduce en una obligación frustrada por obra de uno de los sujetos del vínculo y que por tal motivo es sancionada por el ordenamiento jurídico.¹⁰

En esa línea de pensamiento, para "*que se estructure esa responsabilidad contractual por infracción a la ley del contrato, debe demostrarse: (i) el incumplimiento del deber u obligación contractual, bien porque no se ejecutó o lo fue parcialmente o en forma defectuosa o tardía; (ii) que ese incumplimiento produjo un daño o lesión al patrimonio de la parte que exige esa responsabilidad y, obviamente, (iii) que existe un nexo de causalidad entre el daño y el incumplimiento*"¹¹.¹²

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintidós (22) de julio de dos mil nueve (2009), Exp. 23001-23-31-000-1997-08763-01(17552), C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

¹¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Exp. 6461 de 4 de julio de 1992, M.P. José Fernando Ramírez Gómez.

¹² Ibídem cita 9.

Exp. 25307-3333-753-2015-00423-00

Medio de Control: Controversias Contractuales

Demandante: Servicio Cardiológico del Llano E.U

Demandado: CAPRECOM EICE LIQUIDADA

En ese sentido, se infiere de la sentencia en cita que, en los contratos bilaterales, teniendo en cuenta, la reciprocidad de las obligaciones surgidas del negocio jurídico y el equilibrio de prestaciones que se deben guardar y preservar, *“la parte que pretende exigir la responsabilidad del otro por una conducta alejada del contenido del título obligacional debe demostrar que, habiendo cumplido por su parte las obligaciones del contrato, su cocontratante no cumplió con las suyas.”*¹³

2.6. CALIFICACIÓN PROBATORIA

Se aportó con la demanda las siguientes documentales:

- Copia del contrato No. CN01-554 del 25 de noviembre de 2011 suscrito entre la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom y el Servicio Cardiológico del Llano E.U. (fol. 12-17).
- Copia del certificado de disponibilidad presupuestal y registro presupuestal del contrato objeto de este proceso (fol. 18 reverso y 19).
- Copia de las actas No. 1, 2, 3 y 4 por medio de las cuales se prorrogó el contrato No. CN01-554 del 25 de noviembre de 2011 suscrito entre la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom y el Servicio Cardiológico del Llano E.U., con algunos certificados de disponibilidad presupuestal y registros presupuestales (fol. 17 reverso, 18, 20-24 reverso).
- Certificación suscrita el 20 de abril de 2012 por el Coordinador de la IPS Caprecom Girardot – Nuevo Hospital San Rafael, en cumplimiento de las funciones de supervisor del contrato No. CN01-554 del 25 de noviembre de 2011, por medio de la cual hace constar el cumplimiento en la prestación de servicios por parte del Servicio Cardiológico del Llano E.U, en el mes de marzo de 2012 (fol. 25).
- Copia del informe de supervisión administrativo, proferido por el supervisor del contrato No. CN01-554 del 25 de noviembre de 2011, que hace constar la

¹³ ibídem cita 9.

Exp. 25307-3333-753-2015-00423-00

Medio de Control: Controversias Contractuales

Demandante: Servicio Cardiológico del Llano E.U

Demandado: CAPRECOM EICE LIQUIDADA

prestación del servicio por parte del Servicio Cardiológico del Llano E.U, en el mes de marzo de 2012 (fol. 28-35).

- Certificación No. 024 del 17 de abril de 2012 expedida por la subgerente científica de la IPS Caprecom Girardot – Nuevo Hospital San Rafael, por medio de la cual hace constar el cumplimiento en la prestación de servicios por parte del Servicio Cardiológico del Llano E.U, en el mes de marzo de 2012 (fol. 26).
- Copia del acta de revisión técnica del 17 de abril de 2012, suscrita por el técnico de auditoría de cuentas de la IPS Caprecom Girardot, realizada sobre la factura No. M-580 presentada por el Servicio Cardiológico del Llano E.U (fol. 27).
- Copia de la factura No. M-580 correspondiente a los servicios prestados por el Servicio Cardiológico del Llano E.U, en el mes de marzo de 2012 y que fue radicada ante Caprecom el 13 de abril de 2012 (fol. 36).
- Copia de la factura No. M-629 correspondiente a los servicios prestados por el Servicio Cardiológico del Llano E.U, en el mes de abril de 2012 y que fue radicada ante Caprecom el 19 de julio de 2012 (fol. 36 reverso).
- Certificación No. 050 expedida por la subgerente científica de la IPS Caprecom Girardot – Nuevo Hospital San Rafael, por medio de la cual hace constar el cumplimiento en la prestación de servicios por parte del Servicio Cardiológico del Llano E.U, en el mes de abril de 2012 (fol. 47).
- Copia del acta de revisión técnica del 19 de julio de 2012, suscita por el técnico de auditoría de cuentas de la IPS Caprecom Girardot, realizada sobre la factura No. M-629 presentada por el Servicio Cardiológico del Llano E.U (fol. 48).
- Certificación suscrita el 19 de julio de 2012 por el Coordinador de la IPS Caprecom Girardot – Nuevo Hospital San Rafael, en cumplimiento de las funciones de supervisor del contrato No. CN01-554 del 25 de noviembre de 2011, por medio de la cual hace constar el cumplimiento en la prestación de servicios por parte del Servicio Cardiológico del Llano E.U, en el mes de abril de 2012 (fol. 49).

- Copia de los derechos de petición del 5 de noviembre de 2013 y el 12 de noviembre de 2014, por medio de los cuales solicitó, entre otros, la liquidación del contrato objeto de controversia, se le indicara la fecha cierta de pago de las facturas No. M-580 y M-629 y la expedición de algunos soportes documentales (fol. 38-43).
- Copia del oficio del 1 de diciembre de 2014, suscrito por el subdirector de la IPS Caprecom Girardot, por medio del cual informa que por tratarse de obligaciones de vigencias expiradas, la entidad no cuenta con los recursos para realizar el pago correspondiente (fol. 44-46).

A través de oficio se allegó la siguiente prueba documental:

- Oficio del 22 de marzo de 2018 suscrito por el coordinador jurídico del PAR CAPRECOM LIQUIDADO por medio del cual informa que los servicios cobrados en las facturas No. M-580 y M-629 correspondiente a los meses marzo y abril de 2012, sí fueron prestados por el Servicio Cardiológico del Llano E.U, para tal efecto, allegó la correspondiente copia de causación del servicio y el valor (fol. 261-263).

2.7. CASO CONCRETO

En el presente asunto, se encuentra demostrado que, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom y el Servicio Cardiológico del Llano E.U, suscribieron el contrato No. CN01-554 del 25 de noviembre de 2011 cuyo objeto¹⁴ fue la *“PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CARDIOLOGÍA, ECOCARDIOGRAMA ADULTO, ECOCARDIOGRAMA PEDIÁTRICO, TEST DE HOLTER Y PRUEBA DE ESFUERZO, Y LOS DEMÁS QUE DE ACUERDO CON SU CAPACIDAD INSTALADA EL CONTRATISTA PUEDA REALIZAR EN LA IPS CAPRECOM NUEVO HOSPITAL SAN RAFAEL DE GIRARDOT”*, por un valor¹⁵ inicial de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) y se fijó como plazo¹⁶ de ejecución desde el perfeccionamiento del mismo y hasta el 31 de diciembre de 2011, según se infiere de la documental visible a folios 12-17 del expediente.

Igualmente, se acreditó que el aludido negocio jurídico fue adicionado y prorrogado de común acuerdo por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom y el

¹⁴ Cláusula primera del contrato.

¹⁵ Cláusula cuarta del contrato.

¹⁶ Cláusula sexta del contrato.

Exp. 25307-3333-753-2015-00423-00

Medio de Control: Controversias Contractuales

Demandante: Servicio Cardiológico del Llano E.U

Demandado: CAPRECOM EICE LIQUIDADA

Servicio Cardiológico del Llano E.U, hasta el 30 de abril de 2012, específicamente, mediante las actas No. 1, 2, 3 y 4, se efectuaron las siguientes adendas:

NÚMERO DE ACTA	CONCEPTO	DETALLE	FOLIOS
Acta No. 01	Prórroga	Hasta el 31 de enero de 2012.	17 reverso y 18.
Acta No. 02	Adición y prórroga	Adicionado en \$50.000.000 y prorrogado hasta el 15 de marzo de 2012.	20 y reverso.
Acta No. 03	Prórroga	Hasta el 15 de abril de 2012.	23 y reverso.
Acta No. 04	Prórroga	Hasta el 30 de abril de 2012.	24 y reverso.

Ahora bien, de la cláusula segunda del contrato referido, se deduce que entre otras, el Servicio Cardiológico del Llano E.U, se comprometió a prestar los servicios de cardiología, ecocardiograma adulto, ecocardiograma pediátrico, test de holter y prueba de esfuerzo, y los demás que de acuerdo con su capacidad instalada el contratista pueda realizar en la IPS Caprecom Nuevo Hospital San Rafael de Girardot.

Y según la cláusula tercera del mencionado negocio jurídico, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom se obligó a "1) *Pagar los valores pactados en contraprestación del servicio contratado.* 2) *Facilitar al contratista la ejecución del objeto contractual, suministrando los documentos y elementos necesarios.* 3) *Verificar y dejar constancia del pago de aportes parafiscales al día, por parte del contratista.*"

Por otro lado, se probó que el Servicio Cardiológico del Llano E.U, radicó ante Caprecom el 13 de abril de 2012, la factura de venta No. M- 0580 por un valor de **\$16.783.115** correspondiente a los servicios prestados por el contratista en el mes de **marzo de 2012**, como se evidencia a folio 36 del expediente. En el mismo sentido, que la parte demandante radicó ante Caprecom el 19 de julio de 2012, la factura de venta No. M- 0629 por un valor de **\$15.402.744** correspondiente a los servicios prestados por el contratista en el mes de **abril de 2012**, como se evidencia a folio 36 reverso del expediente.

Además, se acreditó que el Coordinador de la IPS Caprecom Girardot – Nuevo Hospital San Rafael, en cumplimiento de las funciones de supervisor del contrato No. CN01-554 del 25 de noviembre de 2011, expidió las certificaciones del 20 de abril y 19 de julio de 2012 por medio de las cuales hizo constar el cumplimiento en la prestación de servicios por parte del Servicio Cardiológico del Llano E.U, en los meses de marzo y abril de 2012 por la suma de \$16.783.115 y \$15.402.744, respectivamente, según las documentales visibles a folios 25 y 49 del expediente.

Asimismo, se incorporó al expediente las certificaciones No. 024 del 17 de abril y 050 del 19 de julio de 2012, expedidas por la subgerente científica de la IPS Caprecom Girardot – Nuevo Hospital San Rafael, por medio de la cuales hizo constar el cumplimiento en la prestación de servicios por parte del Servicio Cardiológico del Llano E.U, en los meses de marzo y abril de 2012, según consta en las documentales obrantes a folios 26 y 47 del proceso.

En el mismo sentido, se allegó al proceso las actas de revisión técnica del 17 de abril y 19 de julio de 2012, suscritas por el técnico de auditoría de cuentas de la IPS Caprecom Girardot, por medio de las cuales señala que las cuentas de cobro efectuadas por el Servicio Cardiológico del Llano E.U, a través de las facturas No. M-580 y M-629 correspondientes a las labores desarrolladas en los meses de marzo y abril de 2012, fueron presentadas dentro de los parámetros establecidos por la normatividad vigente y no presentaban objeción alguna, en atención a que las actividades sí se realizaron, como lo acreditan las documentales visibles a folios 27 y 48 del expediente.

Por otra parte, se acreditó que la parte demandante radicó ante Caprecom los derechos de petición del 5 de noviembre de 2013 y el 12 de noviembre de 2014, por medio de los cuales solicitó, entre otros, la liquidación del contrato objeto de controversia, se le indicara la fecha cierta de pago de las facturas No. M-580 y M-629 y la expedición de algunos soportes documentales, obrantes a folios 38-43.

Sin embargo, el subdirector de la IPS Caprecom Girardot, a través del oficio del 1 de diciembre de 2014, le informó al representante legal de la sociedad contratista que, por tratarse de obligaciones de vigencias expiradas, la entidad no contaba con los recursos para realizar el pago correspondiente, como se evidencia a folios 44-46.

Finalmente, en el *sub lite*, se ordenó oficiar a Caprecom con la finalidad de que remitiera i) copia completa y legible de todos los servicios prestados con ocasión de las facturas objeto de cobro, su aprobación y valores y, ii) copia completa y legible de los servicios suministrados por el Servicio Cardiológico del Llano E.U, los valores y fecha de prestación, para tal efecto, se envió el oficio No.0254 del 5 de marzo de 2018 (fol. 258).

En ese sentido y dando cumplimiento a la orden judicial, el coordinador jurídico del PAR CAPRECOM LIQUIDADO profirió el oficio con radicado No. 201873000007621 del 20 de

marzo de 2018, por medio del cual indicó que, una vez constatados los archivos, se evidenció los servicios prestados por la sociedad demandante y su valor, igualmente, remitió los folios de causación de las facturas y la comunicación que indica que la información reposaba en los aplicativos dispuestos para este efecto (fol. 261-264). La mencionada misiva textualmente informó lo siguiente:

“El Gobierno Nacional dispuso la supresión y liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “Caprecom” EICE, mediante Decreto No. 2519 de 2015, proceso de liquidación que finalizó el 27 de enero de 2017 según consta en el Acta Final de Liquidación publicada en el Diario Oficial No. 50.129 del 27 de esa misma fecha. Conforme a lo previsto en el Decreto 2192 de 2016, el liquidador de la Caja de Previsión de Comunicaciones “Caprecom” EICE en Liquidación suscribió con Fiduciaria La Previsora S.A., Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado, encargado de atender las obligaciones contingentes del proceso de liquidación de la extinta entidad.

En virtud de la cual se procede a dar respuesta a su solicitud relacionada con remitir copia de los servicios prestados con ocasión de las facturas objeto de cobro N° M-580 y M-629, informando, que luego de verificado el archivo de la entidad, y por parte del área financiera, los aplicativos por medio de los cuales se manejaba la facturación a la entidad, se pudo obtener la causación de las referidas facturas, en las cuales se evidencian los servicios prestados y su valor.

En constancia de lo anterior se remite lo siguiente:

- 1. En un (01) folio causación de la factura M-580*
- 2. En un (01) folio causación de la factura M-629*
- 3. En un (01) folio comunicación del área financiera, en la que indica que esta es la información que reposa en los aplicativos.”*

De lo anteriormente expuesto, se infiere con meridiana claridad que, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom incumplió el contrato No. CN01-554 del 25 de noviembre de 2011, pues a pesar de que el Servicio Cardiológico del Llano E.U, le prestó sus servicios durante los meses de marzo y abril de 2012, la demandada se abstuvo de cancelar los rubros correspondientes que se encontraban soportados dentro de las facturas de venta de venta No. M- 0580 y M- 0629, y los certificados que corroboraron las labores desarrolladas por la sociedad contratista.

En efecto, obsérvese que en cláusula tercera del contrato No. CN01-554 del 25 de noviembre de 2011, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom se obligó a “1) *Pagar los valores pactados en contraprestación del servicio contratado.*”, no obstante, a pesar de contar con el suficiente material documental que acreditaba las labores desarrolladas por el Servicio Cardiológico del Llano E.U, durante los meses de marzo y abril de 2012, se abstuvo de sufragare a esta última, los correspondientes valores pactados.

En este punto, conviene recordar que el artículo 1602 del Código Civil establece que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. De otro modo, el artículo 1609 *ibídem*, consagra que en los contratos bilaterales como el que aquí ocupa la atención del Juzgado, ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

En ese sentido, para que se edifique la responsabilidad contractual, el Consejo de Estado ha señalado que debe demostrarse: i) el incumplimiento del deber u obligación contractual; ii) que ese incumplimiento produjo un daño o lesión al patrimonio de la parte que exige esa responsabilidad y, iii) que existe un nexo de causalidad entre el daño y el incumplimiento.¹⁷

Descendiendo al proceso de la referencia, resulta evidente que se cumplen los aludidos criterios para edificar la responsabilidad de la entidad demandada, pues se acreditó en primer lugar que, CAPRECOM incumplió la cláusula tercera del contrato No. CN01-554 del 25 de noviembre de 2011, toda vez que, no pagó los servicios que le prestó el Servicio Cardiológico del Llano E.U; en segundo término, es evidente que el aludido incumplimiento produjo una lesión al patrimonio de la parte que exige esa responsabilidad, debido a que dejó de recibir el dinero como retribución de la labor desarrollada; y por último, es indudable el nexo de causalidad entre el daño y el incumplimiento.

Ahora bien, la parte demandada toda su defensa la finca en el hecho que como entre los extremos de esta litis, se suscribió un contrato de bilateral, la parte demandante para exigir el pago, debía en principio, probar la prestación efectiva de los servicios de salud. Por ende, como en el *sub lite*, el Servicio Cardiológico del Llano E.U, no demostró este requerimiento, resulta improcedente la pretensión de incumplimiento.

No obstante, para este Despacho el anterior planteamiento carece de asidero jurídico, en la medida que obran sendas pruebas documentales proferidas por la demandada que, permiten arribar a la conclusión que el Servicio Cardiológico del Llano E.U, sí prestó los servicios que reclama mediante el presente medio de control.

¹⁷ *Ibídem* cita 9.

Exp. 25307-3333-753-2015-00423-00

Medio de Control: Controversias Contractuales

Demandante: Servicio Cardiológico del Llano E.U

Demandado: CAPRECOM EICE LIQUIDADA

Ciertamente, nótese que al plenario se allegó: i) las certificaciones del 20 de abril y 19 de julio de 2012 proferidas por el Coordinador de la IPS Caprecom Girardot – Nuevo Hospital San Rafael ii) las certificaciones No. 024 del 17 de abril y 050 del 19 de julio de 2012, expedidas por la subgerente científica de la IPS Caprecom Girardot – Nuevo Hospital San Rafael y, iii) las actas de revisión técnica del 17 de abril y 19 de julio de 2012, suscritas por el técnico de auditoría de cuentas de la IPS Caprecom Girardot, por medio de las cuales se hizo constar el cumplimiento en la prestación de servicios por parte del Servicio Cardiológico del Llano E.U, en los meses de marzo y abril de 2012.

Y por último, en el presente asunto, se ordenó oficiar a Caprecom con la finalidad de que remitiera copia completa y legible de todos los servicios prestados con ocasión de las facturas objeto de cobro, su aprobación y valores, quien a través del oficio con radicado No. 201873000007621 del 20 de marzo de 2018, informó que, una vez constatados los archivos, se evidenció los servicios prestados por la sociedad demandante y su valor, igualmente, remitió los folios de causación de las facturas y la comunicación que indica que la información reposaba en los aplicativos dispuestos para este efecto (fol. 261-264).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, se demostró que el Servicio Cardiológico del Llano E.U, efectivamente cumplió a cabalidad con sus obligaciones contractuales, pues prestó los servicios de salud conforme al objeto del contrato objeto de este litigio, según se deduce de las pruebas documentales enunciadas en anteriores líneas y, en consecuencia, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom, se encontraba en mora de pagar el dinero como contraprestación de la labor desarrollada por la aquí demandante, se declarará el incumplimiento del contrato No. CN01-554 del 25 de noviembre de 2011, por parte de la entidad contratante y se procederá a cuantificar en el siguiente acápite.

2.8. PERJUICIOS

En el presente asunto, la parte demandante solicita que se condenara a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom a pagar a su favor el saldo del capital correspondiente a las facturas No. M-580 y M-629, actualizado conforme lo dispone el artículo 187 del CPACA.

Pues bien, se encuentra demostrado que, el Servicio Cardiológico del Llano E.U, radicó ante Caprecom el 13 de abril de 2012, la factura de venta No. M- 0580 por un valor de **\$16.783.115** correspondiente a los servicios prestados por el contratista en el mes de **marzo de 2012**. Igualmente, radicó ante Caprecom el 19 de julio de 2012, la factura de venta No. M- 0629 por un valor de **\$15.402.744** correspondiente a los servicios prestados por el contratista en el mes de **abril de 2012**.

Adicionalmente, que los anteriores rubros fueron corroborados por la entidad demandada, con las correspondientes certificaciones de cumplimiento y el oficio allegado al proceso por el coordinador jurídico del PAR CAPRECOM LIQUIDADO del 20 de marzo de 2018.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, se le otorga credibilidad a los rubros señalados, el Despacho reconocerá por concepto de capital la suma de \$32.185.859, valor que a su vez, deberá actualizarse con la fórmula de indexación ampliamente conocida y soportada en el IPC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA., así:

$$Ra = Rh \times \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

$$Ra = \$32.185.859 \times \frac{104,94 \text{ IPC (febrero de 2020 – último conocido)}}{77,70 \text{ IPC (julio de 2012 – fecha de pago)}}$$

$$Ra = \mathbf{\$43.469.550.}$$

En consecuencia, se reconocerá a favor del SERVICIO CARDIOLÓGICO DEL LLANO E.U, la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$43.469.550)**.

Por otro lado, la parte demandante solicita que se condene a la entidad a pagar a favor una indemnización de perjuicios a título de lucro cesante, aplicando la tasa máxima de interés moratorio autorizado por la ley, sin embargo, al plenario no allegó prueba alguna que acredite que acredite su causación, por ende, se negará esta súplica.

2.9. COSTAS

Por último, en virtud de lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la sentencia el Juez deberá pronunciarse sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código General del Proceso.

En razón a que dentro del *sub lite*, no se evidencia que hayan sido causadas, no se condenará en costas en esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como sucesora procesal de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM, hoy liquidada, a la sociedad FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como administradora de su PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM, incumplió el contrato No. CN01-554 del 25 de noviembre de 2011 cuyo objeto fue la “*PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CARDIOLOGÍA, ECOCARDIOGRAMA ADULTO, ECOCARDIOGRAMA PEDIÁTRICO, TEST DE HOLTER Y PRUEBA DE ESFUERZO, Y LOS DEMÁS QUE DE ACUERDO CON SU CAPACIDAD INSTALADA EL CONTRATISTA PUEDA REALIZAR EN LA IPS CAPRECOM NUEVO HOSPITAL SAN RAFAEL DE GIRARDOT*”, en virtud de expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES - PAR CAPRECOM LIQUIDADO administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a pagar al SERVICIO CARDIOLÓGICO DEL LLANO E.U, la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$43.469.550), tal y como se expuso en esta providencia.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: La entidad demandada y vencida en el proceso deberá cumplir esta decisión en los términos de los artículos 192 a 195 del CPACA.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo de las diligencias, previa devolución de los remanentes, por concepto de pago de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez